141/2024

Esquel, 24 junio de 2024.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La Jueza declaró la restricción de la capacidad del Sr. J. E. C.. Limitó la capacidad civil para realizar negocios jurídicos que impliquen adquisición o trasmisión de derechos reales, administración de dinero, bienes o cualquier ingreso que perciba en concepto de remuneración, beneficios sociales o donaciones de todo tipo, constitución de prendas, dación de fianza y actos de naturaleza patrimonial cualquiera sea su monto.----------

-----Se extendió la restricción a los actos personalísimos que impliquen riesgo de vida o comprometan severamente su salud en idénticos términos que los que se aplica para los actos previstos en el art. 26 última parte del CCyC. para las personas menores de edad, debiendo siempre serle requerido el consentimiento informado adaptado (art. 59 del CCyC.) y el asentimiento de la figura de apoyo en los que corresponda, con información médica de la práctica o tratamiento con los ajustes necesarios para que pueda comprenderlo y prestarlo, y sin que el apoyo pueda representarlo en la toma de decisiones, excepto lo señalado con relación a los actos que pongan en riesgo la vida o la salud. También se restringió su capacidad para estar en juicio y conferir mandato. En cuanto a sus derechos civiles se restringió su derecho al sufragio y la posibilidad de postularse para el ejercicio de cargos públicos.----------

----Se designó como representante y figura de apoyo para actos personalísimos a la Sra. V. C. G. B..----------

---El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

-2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC.), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir,

referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

-----Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--

----Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona cuya capacidad sea limitada.----------

-La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 18/5/23 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de J. E. C. (ID 1082815) y la Sra. Jueza tomó conocimiento personal con el nombrado el 5/4/24 en cumplimiento con el art. 35 CCyCN.-

------El 18/5/23 se presentó el informe de la junta médica suscripto por el Dr. M. T. y las Licenciadas L. y R.. Diagnosticaron a J. E.: "...retraso mental profundo, deterioro del comportamiento significativo, síndrome de down desde el nacimiento. Es crónico e irreversible. Requiere asistencia de terceros en todas sus actividades cotidianas, incluido el manejo del dinero. No necesita internación...".----------

---Sobre la base de los citados informes se dictó la sentencia el 21/05/24 registrada bajo el N° 24/24.----------

-----En esta Alzada se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez (ID 1527560)sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1054691).----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez declaró que será revisable a más tardar en el mes de mayo del 2027 "...a instancia de parte (persona, representante o Ministerio Público)...".-----

------Sin embargo, el art. 40 del CCCN respecto a la revisión estipula también que "...en el supuesto previsto en el art. 32 la sentencia debe ser revisada por el juez...". Es decir que si no hubiere petición del interesado, su representante o del Ministerio Público se impone al juez la actuación de oficio (conf. Bueres

“Código Ciuvil y Comercial de la Nación – Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, T 1 A pág. 342).----------

------De allí que, la sentencia será confirmada con dicha salvedad.----------

----3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E:----------

-----1º) Con la salvedad efectuada en el considerando respectivo respecto a la revisión de la sentencia (art. 40 CCCN.) **CONFIRMAR** la Resolución N° 24/2024 del 21/05/24, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD del Sr. J. E. C., DNI N° X. nacido el 18/8/2000 en la Localidad de Trevelin de esta Provincia del Chubut para todos los actos referidos en los puntos 1) y 2) de la parte resolutiva de la sentencia referida supra y que fueron detallados en los considerandos de la presente resolución en los términos del art. 32 del CCyCN.----------

------2°) La revisión de la sentencia a más tardar deberá efectuarse, de oficio, a instancia de parte o por el Ministerio Público, en el mes de mayo del año 2027 (art. 40 CCyCN.).----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

---4º) REGÍSTRESE y notifíquese.---------- ----

--La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

-- **J. L. FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 141 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria